

RESOLUCIÓN RTV-376-13-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Artículo 82 Ibídem dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Artículo 83 de la Constitución de la República: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de un nuevo contrato".

Que, el Art. 27 de la referencia menciona: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el Art. 67, literal a) de la Ley de la referencia reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, fue sustituido, en su artículo 20 determina: "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un

informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que, el Código Civil establece en su Art. 1561 dispone: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*; y, por su parte el Art. 1562 establece: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, en el Informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación 30: *Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del*

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respecto de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo del 2012 resolvió negar la renovación de la concesión de la frecuencia 101.9 MHz de Radio “IMPERIO MUSICAL”, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, vigente desde el 6 de agosto de 1992, y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo del 2012 fue notificada mediante Oficio SGN-2012-00397 de 2 de abril del 2012 remitido por Servientrega y recibido por el señor Patricio Oña, el 4 de abril del 2012 a las 10h30.

Que, el concesionario presenta recurso fundamentándose en que:

- *“El CONATEL adopta una resolución con informes ambiguos y no actualizados.*
- *“Se me priva del Derecho Constitucional a la defensa, ya que para el Consejo, proceda a dar por terminado el contrato de concesión debe ceñirse a lo señalado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el que se determina el procedimiento para la terminación de la concesión”.*

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, al ser la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo del 2012 notificada mediante Oficio SGN-2012-00397 de 2 de abril del 2012 remitido por Servientrega y recibido por el señor Patricio Oña, el 4 de abril del 2012 a las 10h30, se determina que la petición del concesionario al ser presentada el 17 de abril del 2012, está dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta Autoridad se pronuncia sobre la fundamentación de la recurrente con las siguientes consideraciones:

- **Con oficio ITC-2008-1491 de 09 de mayo de 2008,** ingresado en el Ex CONARTEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite copia del Memorando IRC-2008-0266 de 27 de febrero de 2008, suscrito por el Intendente Regional Costa de ese Organismo, quien informa que Radio IMPERIO MUSICAL (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, **opera con frecuencia de enlace y ubicación del transmisor diferente al autorizado; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y sus Reglamentos.**
- El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, resolvió:

ART. 1 DISPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL ELABORAR LOS LISTADOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONTRATOS DE CONCESION HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES REALICE NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 5634-CONARTEL-09, DE 4 DE MARZO DE 2009.

- Mediante oficio CONARTEL-P-09-200 de 3 de abril de 2009, el Presidente del Ex CONARTEL en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones envíe nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión entre las que se

encuentra Radio IMPERIO MUSICAL (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

- **Con oficio ITC-2009-1596 de 05 de junio de 2009**, ingresado en el Ex CONATEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe actualizado de operación de Radio IMPERIO MUSICAL (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, señalando que **dicha estación opera con ubicación del estudio y el transmisor en lugar diferente al autorizado y con sistema radiante diferente al autorizado.**
- De lo expuesto se concluye que de acuerdo a la normativa legal vigente para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, debe cumplir con dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONATEL) en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en sus pagos de sus obligaciones económicas, de no cumplir con cualquiera de estos dos requisitos el Consejo tendría que negar la concesión.

El señor Miguel Ángel Bravo Encarnación, concesionario de la frecuencia 101.9 MHz, de Radio IMPERIO MUSICAL, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, no cuenta con el informe favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que con oficio ITC-2009-1596 de 05 de junio de 2009, informa que dicha estación opera con ubicación del estudio y el transmisor en lugar diferente al autorizado y con sistema radiante diferente al autorizado.

Este Informe adjunta el Memorando IRC-2009-00654 de 24 de mayo del 2009 que anexa el informe de inspección RCC-2009-182 que concluye ***"El Señor Miguel Ángel Bravo Encarnación concesionario de la estación de radiodifusión denominada IMPERIO MUSICAL estación matriz para servir a Quevedo y Alrededores, no opera acorde al contrato de concesión"***.

Y que no solo contó con el informe mencionado sino que con antelación se emitió otro informe el consignado en **oficio ITC-2008-1491 de 09 de mayo de 2008**, de la Superintendencia de Telecomunicaciones que remite copia del Memorando IRC-2008-0266 de 27 de febrero de 2008, suscrito por el Intendente Regional Costa de ese Organismo, quien informa que Radio IMPERIO MUSICAL (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, **opera con frecuencia de enlace y ubicación del transmisor diferente al autorizado; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y sus Reglamentos.**

Lo cual revela que el incumplimiento del concesionario ha sido objeto de dos informes técnicos jurídicos emitidos por el Ente de Control para el efecto, constituyendo estos los elementos fácticos de la resolución impugnada. Siendo que el Informe constante del ITC-2009-1596 de 05 de junio de 2009 no solo que ratifica el incumplimiento del concesionario sino que actualiza el mismo.

- A la consideración de que ***"Se me priva del Derecho Constitucional a la defensa, ya que para el Consejo, proceda a dar por terminado el contrato de concesión debe ceñirse a lo señalado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el que se determina el procedimiento para la terminación de la concesión"***.

En este punto, se debe considerar lo señalado por el señor Procurador General del Estado en el oficio 07765 del 5 de junio del 2009, en cuyo documento la mencionada autoridad establece que:

"El artículo 20, reformado, del Reglamento a la Ley de Radiodifusión concuerda con la Ley en tanto establece que la renovación del contrato de concesión debe ser objeto de resolución. De ello se desprende que el contrato de concesión no

termina por el vencimiento del plazo ipso iure, sino que está prevista en la legislación la posibilidad de su renovación, que puede solicitar el concesionario, evento en el que corresponde a la Administración realizar las verificaciones que le permitan emitir los informes técnico, económico y legal a los que se refiere dicha norma reglamentaria, con los cuales el CONARTEL podrá emitir la Resolución correspondiente. – Sin embargo, de no haber sido solicitada la renovación de la concesión, conforme lo establece el citado artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión, el CONARTEL deberá de oficio, verificar la inexistencia de obligaciones económicas pendientes por parte del concesionario, a fin de que realizado aquello pueda notificar la terminación del contrato de concesión por el vencimiento del plazo, de conformidad con la letra a) del artículo 67 de la Ley. De existir obligaciones pendientes se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley.”

Del criterio del señor Procurador General del Estado mencionado se desprende que el contrato de concesión no puede terminar solo por el cumplimiento de plazo de la vigencia del contrato, sino que debe considerarse que el concesionario tiene derecho a solicitar la renovación de la concesión, lo cual en la actualidad ya no es necesario, con la reforma del Reglamento General se eliminó el hecho que deba solicitarse la renovación y únicamente se debe verificar si el concesionario cumple o no con los requisitos necesarios para poder acceder a la renovación, uno de ellos es el hecho de que el concesionario opere de conformidad con lo prescrito en el contrato de concesión, lo cual fue verificado dos veces por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme consta en el análisis que se ha realizado en párrafos anteriores.

Una vez que el concesionario no ha cumplido con los requisitos necesarios para obtener la renovación, es decir que sería como que no ha presentado la petición de renovación, corresponde a la Administración Pública pronunciarse sobre la terminación o no del contrato de concesión, concordando de esta forma con lo señalado en el criterio del señor Procurador del Estado.

- Finalmente, el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: “Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes :a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de

revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas, así como que por las consideraciones expuestas no existe el presupuesto sugerido por el concesionario en su petición.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-1000 de 04 de mayo de 2012, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Miguel Ángel Bravo Encarnación, concesionario de la frecuencia 101.9 en la que opera Radio Imperio Musical respecto de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012 y ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-1000, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso interpuesto por Radio IMPERIO MUSICAL, frecuencia 101.9 MHz, matriz en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos y ratificar el contenido de la Resolución RTV-158-06-CONATEL-2012, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y en la que resolvió negar la renovación de contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz de "Radio IMPERIO MUSICAL"; y, en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a Radio Imperio Musical, matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Ibarra, el 06 de Junio de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL